

327

Noviembre 8 de 2021

Señor

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. C.

**Ref. : PERTENENCIA 2014 – 0275**  
**Demandante : ANA TERESA SEGURA DE SEPULVEDA y Otro**  
**Demandados : ENRIQUE ROMERO CRUZ y Otras**  
**Asunto : RECURSO DE REPOSICION**

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente por medio del presente escrito, manifiesto dentro del término de ley, que interpongo **recurso de reposición** en contra del auto de fecha dos (2) de noviembre de 2021, notificado en el Estado Electrónico el día 3 de noviembre pasado.

El Despacho en el auto objeto de inconformidad indica

*“Se requiere a la parte actora, con el objeto que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C. G. del P., frente a los herederos del fallecido señor ENRIQUE ROMERO CRUZ, para ordenar las citaciones de ley, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, bajo los apremios del art. 317 ib.” (SIC)*

### **RAZONES Y ARGUMENTACION DEL RECURSO**

1. El proceso fue presentado ante la oficina judicial de reparto el día cinco (5) de mayo del año 2014.
2. Dentro del proceso, el demandado ENRIQUE ROMERO CRUZ se tuvo por notificado por conducta concluyente, esto mediante providencia de fecha julio 29 de 2015.
3. Luego de ello, surgió en el proceso la intervención de las Sras. **LIBIA ROMERO CASTELLANOS** (hija) y **LIBIA CASTELLANOS MENDEZ** (cónyuge), quienes en calidad de causahabientes del demandado fallecido Enrique Romero Cruz (qepd), informaron sobre el fallecimiento del mencionado demandado, acontecido el día 16 de abril de 2016, aportando sendos documentos como fueron registros civiles de nacimiento y de matrimonio para acreditar la legitimidad procesal.
4. Así las cosas, el Despacho mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, tuvo como sucesores procesales de Enrique Romero Cruz (qepd) a las señoras antes mencionadas.

5. Nuestro Código General del Proceso en el art. 68 del C. G. del P., indica que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
6. Nótese que al interior del proceso Libia Romero Castellanos es hija del fallecido Enrique Romero cruz y la Sra. Libia Castellanos Mendez es la cónyuge, con lo cual se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la norma anteriormente citada.
7. Informar al Despacho que mis representados (Ana Teresa Segura de Sepúlveda y Marco Antonio Sepúlveda Romero) desconocen de la existencia de otros herederos procesales de igual o mejor derecho que representen los intereses del demandado Enrique Romero Cruz (qepd) diferentes a Libia Romero Castellanos y Libia Castellanos Méndez.
8. Ahora, revisando el contenido del art. 87 del C. G. del P., el cual cita el Juzgado en la providencia, para este apoderado **el mismo no es aplicable al presente asunto**, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad al fallecimiento del demandado, quien se tuvo por notificado, y su deceso ocurre con posterioridad a la notificación, por lo que lo procedente es la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G. del P, habiéndose hecho parte la hija y esposa del demandado, con quienes se debe continuar el proceso de acuerdo a la citada norma.
9. Por lo anterior, solicito tener en cuenta dentro del proceso lo siguientes actos procesales:
  - a. Acta individual de reparto
  - b. Poder otorgado en su momento por el demandado fallecido Enrique Romero Cruz
  - c. Auto de fecha 29 de julio de 2015, por medio del cual el Despacho tiene por notificado al demandado Enrique Romero Cruz (qepd) por conducta concluyente.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva **revocar** la providencia recurrida, en el entendido de que el artículo aplicable en el presente proceso es el art. 68 del C.G. del P. para continuar con el proceso y no el art. 87 de la mencionada norma procesal, ya que NO se pretende demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona fallecida, sino continuar con el proceso, dentro del cual ya se encontraba notificado el demandado, quien fallece dentro del trámite procesal.

318

Cordialmente,

**MAURICIO BETANCOURT CASTRO**

C.C. 93.389.616 de Ibagué

T.P. 101.698 del C.S.J. >

Dirección electrónica: germanmauriciobcastro@hotmail.com

**Nota:** Este mensaje en la bandeja de salida, en atención a lo establecido en el ART. 8 y párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 me permito copiarlo a la dirección electrónica del Dr. Gustavo Adolfo Granados Ortega como apoderado de las intervinientes sucesoras procesales, para los efectos establecidos en la norma pertinente.  
E-mail.: [applegal.gmp@gmail.com](mailto:applegal.gmp@gmail.com)


**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado 49 Civil del Circuito**  
**De Bogotá**  
**TRASLADOS ART. 314 C.G.P.**

En la fecha 24-11-2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 28-11-2021 y vence el: 29-11-2021

La Secretaria: \_\_\_\_\_